

CUESTION IV. *La edad septuagenaria del procesado, ¿puede apreciarse como circunstancia atenuante análoga á la del menor de diez y ocho años?*—En manera alguna, porque no puede suponerse en los de aquella edad incompleto discernimiento. (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Diciembre de 1872, publicada en la *Gaceta* de 17 de Febrero de 1873.)

CUESTION V. *En el delito de desacato, ¿puede aceptarse la circunstancia atenuante por analogía de no haber querido el culpable desairar á la Autoridad?*—No, pues que precisamente resulta ésta desairada y ofendida, constituyendo esto mismo la acción ejecutada, la que se reputa siempre voluntaria, cuando no consta lo contrario. (Véase la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Diciembre de 1872, publicada en la *Gaceta* de 19 de Febrero de 1873.)

CUESTION VI. *Probándose en un delito de parricidio (muerte del marido) que la mujer, autora del delito, mantenía relaciones ilícitas con un tercero, ¿cabe apreciar como circunstancia atenuante comprendida en este número, en relación con el 7.º, el referido hecho, alegando que fué la causa principal impulsiva del delito?*—El Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de Marzo de 1874, publicada en la *Gaceta* de 30 de Mayo, ha resuelto la negativa, fundándose en que «habiendo sido el móvil del crimen cometido una pasión inmoral y torpe, perturbadora de la sociedad doméstica en su más profundo asiento, es repugnante y contrario á todo principio de jurisprudencia criminal el pretender deducir de esa misma inmoralidad un motivo de atenuación por analogía con los estímulos poderosos que naturalmente produzcan arrebató y obcecación, á que se refiere el núm. 7.º del art. 9.º del Código.»

CUESTION VII. *¿Cabe estimar como circunstancia atenuante análoga la de haber el procesado dado muerte al ofendido por la excitación que le causó el temor de que éste descubriera cierto delito que había aquél cometido?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que, así como ni el deseo de lucro puede servir como atenuante en los delitos contra la propiedad, ni la venganza en los delitos contra las personas, del mismo modo en un homicidio ó asesinato sería hasta inmoral admitir que fuera atenuante en su ejecución el temor de que se descubriesen los hurtos que venía ejecutando el procesado y la continuación de tales excesos. (Sentencia de 25 de Mayo de 1874, inserta en la *Gaceta* de 13 de Agosto.)

CUESTION VIII. *¿Podrá apreciarse como circunstancia atenuante análoga la retractación hecha por un testigo de lo que tenía antes declarado falsamente, al efecto de disminuir la pena del delito de falso testimonio?*—El Tribunal Supremo ha resuelto también la negativa, fundándose en que, sobre no estar comprendida dicha circunstancia en

el art. 9.º del Código, tampoco tiene analogía con las que el mismo expresa. (Sentencia de 11 de Julio de 1876, publicada en la *Gaceta* de 22 de Agosto.)

CUESTION IX. *El que mata á un Juez municipal, alegando como motivo que á ello le impulsara las relaciones ilícitas que dicho Juez sostenía con una hermana del agresor, y el haberse resistido algún tanto á la celebración de un juicio que éste intentara contra su madre, ¿podrá invocar á su favor la circunstancia atenuante análoga á la de arrebató y obcecación?*—El Tribunal Supremo ha resuelto que estos hechos, aunque fueran ciertos, nunca podrían servir de atenuación, cuando las leyes tienen prescritos los recursos legales de que debe usar el que se crea perjudicado por cualquiera resolución judicial. (Sentencia de 9 de Junio de 1877, publicada en la *Gaceta* de 6 de Septiembre.)

CUESTION X. *El que desacata á una Autoridad en escrito á ella dirigido, ¿podrá invocar á su favor la circunstancia atenuante análoga del arrepentimiento, fundada en que no se ratificó ni insistió en sus frases cuando compareció ante el Juez competente?*—El Tribunal Supremo ha resuelto también la negativa en este caso, fundándose en que no puede estimarse como circunstancia atenuante análoga el haber el reo mostrado arrepentimiento de su acción, aun dado caso de que se dedujera éste de no ratificarse en la injuria ante el Juzgado competente. (Sentencia de 21 de Junio de 1877, inserta en la *Gaceta* de 2 de Septiembre.)

CUESTION XI. *El haber el procesado ejecutado el delito por inducción de otro, ¿podrá estimarse como circunstancia atenuante análoga á la 3.ª del art. 9.º, ó sea á la de no haber tenido intención de causar un mal tan grave?*—El Tribunal Supremo ha declarado que es inadmisibile la circunstancia atenuante nacida de que el procesado verificó el delito sugerido por otro, porque no se enumera como tal circunstancia atenuante en el art. 9.º, ni es análoga á la tercera de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el producido. (Sentencia de 10 de Enero de 1878, publicada en la *Gaceta* de 26 de Marzo.)

CUESTION XII. *¿Deberá apreciarse como circunstancia atenuante análoga á la 5.ª del art. 9.º, ó sea á la de vindicación próxima de una ofensa grave, el hecho de haber el interfecto dado poco antes del suceso un palo en el brazo de un sobrino del procesado, que le produjo una ligera contusión?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que ni la tal ofensa fué grave, como requiere la Ley, ni, aunque lo fuese, podría alcanzar ni aplicarse al procesado tal atenuante, por no hallarse incluido el sobrino en ninguna de las clases de personas á que limitada y taxativamente se refiere el art. 9.º, núm. 5.º del Código. (Sentencia de 8 de Febrero de 1878, inserta en la *Gaceta* de 22 de Abril.)

El propio Tribunal Supremo ha resuelto: 1.º Que para que pueda apre-

ciarse como circunstancia atenuante cualquiera otra de las comprendidas genéricamente en el núm. 8.º del art. 9.º del Código penal, es preciso que *esté demostrada la analogía é igual entidad* de la alegada con alguna de las consignadas especialmente en los números anteriores del mismo artículo, determinándose de un modo claro y concreto á cuál de ellas se refiere. (Sentencia de 15 de Enero de 1876, publicada en la *Gaceta* de 29 de Abril.)—2.º Que el *arrepentimiento inmediato* del procesado no es circunstancia de igual entidad y análoga á las siete que se enumeran en el artículo 9.º, como sería preciso para comprenderla en la 8.ª, que se alega. (Sentencia de 11 de Marzo de 1876, inserta en la *Gaceta* de 25 de Julio.)—3.º Que refiriéndose las siete circunstancias primeras del art. 9.º á motivos que debilitan la voluntad del agente, no puede apreciarse á favor del procesado como circunstancia atenuante análoga *la de haber intervenido también en la riña el lesionado*, si no se refiere este hecho incidental á ninguna de las circunstancias atenuantes que preceden á la 8.ª (Sentencia de 22 de Abril de 1876, publicada en la *Gaceta* de 5 de Agosto.)—Y 4.º Que tampoco cabe estimar como motivo análogo de atenuación, con arreglo al núm. 8.º del art. 9.º del Código, el *rencor y enemistad* que los procesados abrigaran contra su víctima y familia, porque como móviles reprobados por la religión y la moral, no puede la Ley admitirlos, como lo hace de aquellos otros estímulos que naturalmente residen en el hombre y se despiertan á impulsos de un sentimiento lícito dentro de la esfera de la moral y del común sentir de la humanidad. (Sentencia de 23 de Noviembre de 1877, inserta en la *Gaceta* de 30 de Enero de 1878.)

CUESTION XIII. *El hecho de no haber resultado perjuicio de tercero en un delito de falsedad, ¿podrá estimarse como circunstancia atenuante análoga, con arreglo al núm. 8.º del art. 9.º del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, finalmente, respecto al quinto motivo de casación invocado por la representación de Azcárraga, que sólo pueden admitirse como circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal consiguiente á un delito las que constan en hechos mandados apreciar en tal concepto por el Código que concurren en el acto de la perpetración, y no los hechos *posteriores*, y menos los no procedentes de la voluntad del delincuente, como es el citado en nombre de ese interesado, *de no haberse realizado el daño de tercero*, que al ejecutar la falsificación se propusieron los autores de ella, etc.» (Sentencia de 19 de Mayo de 1881, publicada en la *Gaceta* de 24 de Agosto.)

CUESTION XIV. *En un asesinato calificado de tal por la alevosía, perpetrado por un ciego, ¿podrá estimarse esta circunstancia de la ceguera como motivo de atenuación por analogía, con arreglo al número 8.º del art. 9.º del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que tampoco puede deducirse de los hechos pro-

bados que el acusado obrara con arrebato y obcecación, pues que no dió muestras de haber perdido la tranquilidad de ánimo, antes, por el contrario, meditaba lo que haría, y mucho menos puede sostenerse que concurriera otra circunstancia de igual entidad y *análoga* á las contenidas en el art. 9.º del Código, que se pretende derivar de la *ceguera*, porque ya se ha dicho que el acusado meditaba lo que hacía, etc.» (Sentencia de 8 de Junio de 1881, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Septiembre.)

CUESTION XV. *Las circunstancias de buena fe y arrepentimiento del culpable, ¿deberán considerarse como atenuantes por analogía, con arreglo al núm. 8.º del art. 9.º del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que en el recurso de Francisco Segura se ha solicitado que respecto de él se aprecien las circunstancias atenuantes de *buena fe y arrepentimiento*, las que no están comprendidas en el art. 9.º, ni son análogas á ninguna de las expresadas en dicho artículo, etc.» (Sentencia de 17 de Diciembre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 6 de Marzo de 1881.)

CUESTION XVI. *El seductor de una mujer, culpable de haber intentado el aborto de ésta, ¿podrá invocar á su favor la circunstancia atenuante por analogía derivada del deseo de ocultar la deshonor?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el motivo de atenuación que pretende deducirse del deseo de ocultar la deshonor de la persona seducida no puede, por su entidad y analogía, ponerse en parangón con las demás circunstancias expresamente consignadas en el art. 9.º del Código, sin desnaturalizar y hasta cierto punto desconocer el cargo, cuya gravedad estriba precisamente en la inmoralidad que el empleo de semejantes medios supone, y que hacen más peligroso el sigilo y la astucia comúnmente empleados para obtener la destrucción del feto, etc.» (Sentencia de 10 de Octubre de 1871, publicada en las *Gacetas* de 21 y 22 de Febrero de 1882.)

CUESTION XVII. *El hecho de haber cometido el procesado el delito en riña y después de haber bebido un cuartillo de vino, aunque sin llegar á perturbar su razón, ¿podrá estimarse como circunstancia atenuante análoga á la de arrebato y obcecación, con arreglo al número 8.º del art. 9.º del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que los hechos de haber bebido vino el procesado momentos antes de cometer el delito de que se trata, aunque no en tanta cantidad que perturbara su razón, pues de esto no existe prueba alguna, y de haber mediado riña, en la que voluntariamente tomó parte, extremándola hasta el punto de convertirla en verdadera lucha y de hacer uso contra su adversario de un arma mortífera, no pueden ser estimados como análogos á los poderosos estímulos á que se refiere la circunstancia 7.ª del art. 9.º del Código, que procediendo de causa extraña á la vo-

luntad del agente, vienen naturalmente á obcecar y arrebatarse su ánimo, inclinándole á delinquir, y por consiguiente, tales hechos no han debido ser apreciados en virtud de lo dispuesto en el núm. 8.º del propio artículo como constitutivos de una circunstancia atenuante, etc.» (Sentencia de 10 de Marzo de 1882, publicada en la *Gaceta* de 17 de Julio.)

CUESTION XVIII. *¿Podrá estimarse como circunstancia atenuante por analogía el que la procesada hurtara algunas cantidades de dinero para realizar su matrimonio con cierto sujeto y por incitación de éste?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la circunstancia de analogía á que se refiere el núm. 8.º del art. 9.º del Código ha de originarse de un hecho que se relacione con el delito, y que se produzca por causa de índole parecida ó semejante á las que se señalan en los demás números de dicho artículo, y no tienen este carácter sino que son hijos de reprobada ambición y codicia el deseo de la procesada Cenalmor de adquirir dinero para realizar su matrimonio con Tomás Herranz, el que éste la incitara para sustraerlo y repartirlo entre ambos, y el propósito de amueblar la casa en que los dos habían de vivir, principales razones de las que sin fundamento se pretende deducir aquella circunstancia: Considerando que, guiada por igual criterio jurídico la Audiencia de lo criminal de Ávila en la sentencia que ha dictado, no ha estimado como concurrente en el delito de hurto por que se acusa á Cenalmor circunstancia alguna atenuante, y al hacerlo no ha infringido el art. 9.º del Código ya citado, ni incurrido en el error de derecho en que se apoya el recurso.» (Sentencia de 25 de Octubre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 13 de Febrero de 1885.)

CUESTION XIX. *¿Deberá estimarse como circunstancia atenuante análoga, con arreglo al núm. 8.º del art. 9.º del Código, el anterior resentimiento entre el ofensor y el ofendido?*—El Tribunal Supremo ha resuelto una vez más la negativa sobre este punto: «Considerando que los resentimientos anteriores entre el agresor y el agredido no constituyen ninguna circunstancia de atenuación análoga á las demás que se expresan en el art. 9.º del Código, puesto que el resentimiento es un estado de ánimo opuesto á la moral, cuyas causas pueden serlo igualmente, y el Código no tiene en cuenta para atenuar la responsabilidad el apasionamiento, que no se origina en sentimientos nobles y legítimos, por lo que tampoco se ha infringido la circunstancia 8.ª del art. 9.º del Código, que el Tribunal sentenciador ha creído con razón que no es aplicable.» (Sentencia de 30 de Octubre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 19 de Febrero de 1885.)

CAPITULO IV

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1.ª Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afín en los mismos grados del ofensor.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales para aplicarla como agravante ó atenuante, según la naturaleza y los efectos del delito. (Art. 10, 1.ª, Cód. de 1850.—Art. 16, 7.ª, Cód. Brasil.—Art. 184, Cód. Báv.—Art. 19, 10.ª, Cód. Port.—Art. 549, Cód. Ital.—Art. 410, Código Belga).

Las circunstancias agravantes son hijas de ese *mayor grado de perversidad* que puede manifestarse en la comisión de todo delito, proveniente ya de la causa impulsiva del mismo, ya del lugar y tiempo en que se comete, ya del medio ó modo empleados en su ejecución, ora de las circunstancias personales del culpable ó del ofendido, ora de las circunstancias de la cosa objeto del mismo.

Como se indica en el segundo párrafo, esta primera circunstancia del *parentesco* entre el ofensor y el ofendido así puede apreciarse como circunstancia agravante ó atenuante. Por ello *deben* los Tribunales en sus sentencias expresar el mérito y aprecio que la dispensan y no hacer caso omiso de ella. (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Noviembre de 1872, publicada en la *Gaceta* de 10 de Enero de 1873.)

CUESTION I. *¿Cuándo deberán los Tribunales estimar el parentesco como circunstancia agravante, y cuándo deberán considerarle como circunstancia atenuante?*—Claro está que cuando el parentesco da el nombre al delito (parricidio, infanticidio), ya no ha lugar á apreciar esta circunstancia, pues que está embebida, es inherente al mismo hecho (art. 79); ni tampoco ha lugar á apreciarla cuando constituye ella misma una exención de responsabilidad criminal (art. 580); en los demás casos en que ha de declararse forzosamente si el parentesco *agrava ó atenúa* la responsabilidad, la *naturaleza* misma y los *efectos* del delito han de ser, según el artículo,